

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE EMPRESA OLIVOS
DEL SUR S.A.**

RES. EX. N° 6/ ROL F-030-2023

Santiago, 4 de diciembre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que Crea sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales Sobre su Uso; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-030-2023**

1. Con medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-030-2023**, de 18 de julio de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Olivos del Sur S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular de la unidad fiscalizable “Olivícola del Sur” por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones por: modificación del Proyecto, sin contar con resolución de calificación ambiental (en adelante, “RCA”); incumplimiento de las normas e instrucciones generales impartidas por la Superintendencia; e incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA.



2. Con fecha 1 de agosto de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al titular presencial, según consta en el acta respectiva subida al expediente sancionatorio.

3. Con fecha 9 de agosto de 2023, estando dentro del plazo ampliado mediante Resolución exenta N° 4/Rol F-030-2023 de fecha 13 de enero de 2023, el titular presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"). Asimismo, acompañó los siguientes documentos:

- 3.1 Programa de cumplimiento en formato tabla elaborado por la SMA.
- 3.2 Propuesta técnica cotización N° ICN-042-23-022 de ingeniería y proyectos Icnova Spa de 8 de agosto de 2023.
- 3.3 Informe de análisis de impactos sobre biota acuática y terrestre de ingeniería y proyectos Icnova Spa de 8 de agosto de 2023.
- 3.4 Propuesta de presentación de servicios para la empresa Olisur S.A. elaboración consulta de pertinencia de ASQ Consultora Ltda., de agosto de 2023.
- 3.5 Factura N° 88, de 9 de agosto de 2023, relativa al informe de análisis de efectos ambientales de ASQ Consultores Ltda.
- 3.6 Informe de análisis de efectos ambientales, de agosto de 2023, de ASQ Consultora Ltda.
- 3.7 Cotización C6464/2023.1 por toma de muestra puntual y análisis de la Nch con Microbiología (2 muestras) en olivos del Sur, de 9 de agosto de 2023, de Hidrolab.
- 3.8 Cotización N° 017-23, sobre curso normativa ETFA y reportes de cumplimientos ambientales del componente agua de VMG Capacita, de 7 de agosto de 2023.
- 3.9 Boleta de honorarios electrónica N° 243, de 8 de agosto de 2023, de Rodrigo Patricio Sepúlveda Parra, por servicios consistentes en inspección anual de tranque 7 e informe entre otros.
- 3.10 Informe anual embalse parcelas Guadalao, de agosto de 2023, de Rodrigo Patricio Sepúlveda Parra.

4. Con fecha 18 de abril de 2024, los interesados, formularon observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Olivos del Sur S.A.

5. Con fecha 25 de octubre de 2024 el titular presentó informes de efectos finales, designó apoderados y acompañó los siguientes documentos:

- 5.1 Informe de efectos de aguas y sus respectivos anexos.
- 5.2 Informe de efectos en suelo y sus respectivos apéndices.
- 5.3 Informe de biodiversidad en agua y sus respectivos apéndices.



6. Con fecha 10 de diciembre de 2024 el titular realizó una presentación en la cual señala que “si bien en el PDC presentado se había propuesto preliminarmente y a la espera del primer pronunciamiento de la SMA, realizar consultas de pertinencia para despejar estos aspectos [asociados al cargo N°1], atendido que desde julio de este año se cuenta con información técnica robusta y confirmada, este sujeto regulado procedió a licitar la elaboración y tramitación completa de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Tranque Arrayanes con cuatro empresas consultoras¹, todas ellas con experiencia en proyectos de tranques y/o embalses, adjudicándose finalmente a la empresa +MG Consultores, quienes ya se encuentran trabajando en la DIA, practicando recientemente las primeras campañas en terreno (de flora y fauna) en su área de influencia”. A su vez, en esta presentación el titular acompañó documentos para afirmar sus dichos.

7. Con fecha 7 de enero de 2025, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión se asistencia con el titular en forma remota, según consta en el acta respectiva subida al expediente sancionatorio.

8. Con fecha 30 de enero de 2025 el titular presentó un escrito solicitando la reformulación de los Cargos; se oficie al Director General de Aguas; solicitando la suspensión del Procedimiento; y acompañando documentos.

9. Asimismo, al día siguiente, es decir, el 31 de enero de 2025, el titular presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, y acompañó sus documentos respectivos.

10. Luego, con fecha 2 de septiembre de 2025 los interesados presentaron un escrito, donde se solicita darle continuidad y celeridad al procedimiento sancionatorio, considerando el plazo transcurrido desde su inicio y el reconocimiento expreso del titular de las infracciones levantadas por la SMA.

11. Que, con fecha con fecha 17 de septiembre de 2025, el titular presentó un escrito complementando solicitud de reformulación de cargos; reitera se oficie al Director General de Aguas; y acompañó documentos.

12. Con, fecha 19 de noviembre los interesados presentaron un nuevo escrito, donde se reitera lo requerido en presentación de 2 de septiembre de 2025.

13. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondrá en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

14. Asimismo, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

15. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, las presentaciones de los interesados, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

16. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa el 31 de enero de 2025.

A. Criterio de integridad

17. El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

18. En el presente procedimiento, se formularon cuatro cargos:

18.1 **Cargo N° 1**, por infracción al literal b) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en la “Modificación del Proyecto, sin contar con RCA, consistente en: - Construir y operar un embalse sin contar con una Resolución de Calificación ambiental que lo autorice, debiendo tenerla. - Construir y operar una obra de encauzamiento de aguas sin contar con una Resolución de Calificación ambiental que la autorice, debiendo tenerla”.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



- 18.2 **Cargo N° 2** por infracción al artículo 35 letra e) de la LO-SMA, el cual consiste en “Realizar análisis de aguas para riego mediante un laboratorio que no se encuentra acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental”.
- 18.3 **Cargo N° 3,** por infracción al artículo 35 letra a) de la LOSMA, por la “Falta de adopción de medidas correctivas relativas a la estabilidad del talud seco, habiéndose constatado fisuras y erosiones”.
- 18.4 Y el **Cargo N° 4** por infracción al artículo 35 letra e) de la LOSMA, consistente en “Producir una cantidad de aceite de oliva superior a lo autorizado”.

19. En particular, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formularon cuatro cargos y, consecuentemente, la empresa **propuso un total de 11 acciones** principales, por medio de las cuales se abordan los hechos constitutivos de las infracciones contenidas en la Res. Ex. N° 1/Rol F-030-2025. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

20. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC en análisis, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por la infracción formulada, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos que razonablemente le están vinculados³, y existan antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

21. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

22. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado descarte de efectos, o bien, un correcto reconocimiento de los efectos asociados a los hechos infraccionales.

23. Teniendo en cuenta lo anterior, respecto del **cargo N°1**, la empresa **descarta la generación de efectos negativos sobre el recurso hídrico superficial tanto en cantidad como en calidad de las aguas del río Rapel y cauce natural denominado El Trébol**, basándose en el análisis de la hipótesis en donde “*Producto de no haber realizado una evaluación de impacto ambiental para la construcción de un embalse con capacidad*

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



mayor a 50.000 m³ y un acueducto de 1 km, se generó un impacto sobre la cantidad y/o calidad de las aguas superficiales”.

24. En cuanto a la componente “calidad de las aguas superficiales”, el titular analizó la hipótesis en el sentido de las descargas que pudieron originarse tanto: en la Planta de Oliva, el Tranque Guadalao con RCA N°078/2008 y la operación del tranque y el canalón que conduce las aguas hasta la obra hidráulica en cuestión. Así las cosas, de la descripción de los proyectos y su operación, descartó la generación de efluentes a cuerpos superficiales de aguas. A su vez, realizó un análisis de la escorrentía y régimen hidrológico para determinar si producto de la construcción de las obras hidráulicas se pudieron generar afectaciones a la calidad de las aguas de los cursos superficiales de aguas. A mayor abundamiento, se precisó que la obra de canalización tiene por objeto conducir las aguas superficiales hasta la obra hidráulica para ser utilizadas en el riego. Lo anterior, se considera un fundamento razonable desde el punto de vista técnico y también ajustado a los derechos de aprovechamiento de aguas que la titular posee, hace ejercicio y almacena en conjunto respecto del sistema de tranches que tiene autorizado, incluido el Tranque 8 que posee RCA N°78/2008.

25. En relación con la componente “cantidad de aguas superficiales”, el titular presentó un análisis temporal del índice NDWI⁵, para observar la presencia de cuerpos de agua entre el periodo 2009 a 2024, mientras que los resultados señalarían que no hay diferencia significativa previo a la construcción del embalse y canalización y posterior a estas, para la quebrada El Trébol. Este resultado se condice con la naturaleza de las aguas de dicho cauce, el cual presenta un régimen permanente respecto al caudal, lo anterior se realizó analizando los caudales promedio mensuales para el periodo 2020 al 2024, donde además se corrobora que la titular se ajusta a los derechos de aprovechamiento de aguas que posee. Por su parte, el análisis satelital fue contrastado por esta Superintendencia con el análisis de la variable NDVI, otorgando validación a los resultados ya que estos últimos muestran un aumento en dicho indicador, lo que corrobora mayor vegetación aledaña y con ello mayor presencia de agua.

26. Por otra parte, el titular ha podido acreditar que las obras objeto de cargo, no habrían alterado el régimen de escorrimento de aguas, en tanto la obra de canalización corresponde a una obra que se emplaza dentro del embalse a una cota 100 m.s.n.m, lo que significa que la canalización se emplaza dentro del área de inundación del embalse Rapel, según consta en ORD. GDA. O’Higgins N° 377 de fecha 5 de septiembre de 2025.

27. En efecto, el organismo sectorial validó los argumentos indicados anteriormente, estableciendo que: “las obras analizadas se exceptúan de someterse al permiso de modificación de cauce bajo los artículos 41 y 171 del Código de Agua, la obra de captación, correspondiente a la bocatoma, y canalización no requieren el permiso de modificación de cauce establecido en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, por encontrarse bajo la cota 105 m.s.n.m. que define el área de influencia del Embalse Rapel”⁶. Con base en lo anterior es posible establecer razonablemente que la obra no es de aquellas que tengan el potencial de afectación en la dinámica de un cauce natural, primeramente, por el caudal portante como

⁵ Índice de Agua de Diferencia Normalizada (NDWI), el cual permite monitorear los cambios generados en estos (McFeeters, 1996).

⁶ ORD. GDA. O’Higgins N° 377 de fecha 5 de septiembre de 2025, acompañado por el titular en su presentación de fecha 17 de septiembre de 2025



también por ser aquella emplazada dentro del área de inundación del embalse. En vista de los resultados, se descartan razonablemente efectos negativos en cuanto a la cantidad de aguas superficiales que hace goce el proyecto.

28. En relación con la **componente “biodiversidad” incluido: flora y vegetación, fauna terrestre e ictiofauna**, el titular presentó análisis de efectos negativos, donde se realizó revisión bibliográfica del área de estudio de manera de conocer si producto del hecho infraccional N°1 se pudieron haber generado efectos negativos. En este contexto, por medio de una secuencia de imágenes satelitales ICNOVA ING Consultores realizó análisis de impactos sobre: la biota terrestre y acuática, la vegetación y el paisaje, antes y después de la construcción de las obras hidráulicas, conforme a los resultados es razonable lo planteado en cuanto a que **el efecto negativo generado corresponde a una pérdida máxima en cobertura de vegetación de 5,9 ha (5,18 ha construcción tranque y 0,72 construcción canalón)**, la cual correspondería a la superficie (cota máxima) de inundación del tranque y canalización. En tanto, para la componente fauna y teniendo a la vista el potencial presente en el área de influencia del proyecto, se corroboró que en dicha área hay presente al menos 130 especies, de las cuales 44 han sido registradas en campañas de terreno y que 42 de ellas corresponden a especies en categoría de conservación. En cuanto a los resultados se determinó que, a la luz de los individuos especialmente nativos, el área analizada **no ofrecía hábitats idóneos para la fauna de vertebrados** principalmente por la alta intervención antrópica que poseen los sitios agrícolas aledaños (pradera de uso agrícola). **Para el caso de la fauna de baja movilidad y la ictiofauna se determinó un riesgo ambiental** a la vista de los antecedentes analizados basado principalmente en las características de sitio y en la envergadura de las obras mostraron efectos de baja significancia ambiental, lo que técnicamente es razonablemente aceptable.

29. Respecto del **cargo N°2**, la empresa **descarta la generación de efectos negativos** toda vez que indica que, el hecho de no haber monitoreado los residuos líquidos dispuestos al riego, conformarían una falta administrativa y no ambiental, de manera que la acción propuesta – efectuar las mediciones y análisis con ETFA que se encuentren debidamente autorizadas para ese cometido– se haría cargo del hecho infraccional, lo cual correspondería a la meta ofrecida.

30. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar, que acorde a los antecedentes proporcionados por el titular, no se generó una afectación a través del riego con parámetros superados. En efecto, si bien existieron ciertas superaciones detectadas para el parámetro manganeso (0,045 mg/L) y sodio porcentual (57,3%), en los monitoreos ejecutados en 2020 y 2021 por la empresa ASELAB (No ETFA, aunque acreditada por el INN), en el reporte para el año 2022 efectuado por HIDROLAB (ETFA autorizada), dichos parámetros se encuentran por debajo de los límites establecidos por la NCH 1333.

31. Con todo, cabe advertir que esta infracción si generó un detrimento de la potestad fiscalizadora, al derivar información levantada por un laboratorio no ETFA, que permitiera asegurar un estándar metodológico y veracidad de la información remitida a la autoridad. Al respecto, si bien ello no es reconocido explícitamente por el titular, se contempla acciones en el PDC refundido que permiten abordarlo, por lo que cumple con el criterio de integridad.



32. Respecto del **cargo N°3**, la empresa **descarta la generación de efectos negativos** toda vez que el hecho de constatar grietas y/o fisuras sobre el coronamiento del embalse no originó efectos negativos adversos tales como filtraciones, pérdida en estabilidad física del tranque, inundaciones, fugas u otros efectos adversos aguas debajo de la obra de embalsamiento. Lo anterior, se fundamenta con análisis realizado por especialista quienes determinaron que la obra no posee riesgo en cuanto a su estabilidad proponiendo acciones tendientes a la reparación de las grietas y/o fisuras y al seguimiento a través de un informe elaborado por empresa especialista en obras el cual inspeccionará el talud de forma semestral.

33. Que, del análisis de los antecedentes proporcionados por el titular, esta SMA considera correctamente fundado el descarte de efectos, dado que el informe del especialista⁷, Ingeniero civil agrícola, permite concluir que una vez analizado el hecho infraccional referente a las fisuras constatadas en terreno en el muro del embalse, las mismas son de menor entidad, las que fueron reparadas con maquinaria miniexcavadora y rodillo, presentando los debidos medios de prueba de sus costos asociados, con ello se reparó las grietas que resultaron ser de una profundidad de 30 cm, además se propone continuar con los informes anuales del embalse Guadalao.

34. Respecto del **cargo N°4**, la empresa **descarta la generación de efectos negativos** toda vez que el hecho relacionado con la sobreproducción de aceite de oliva correspondió a un aumento marginal respecto al habitual, sin perjuicio de lo anterior, el titular comprometió una acción que ya se encuentra ejecutada y es que evaluó ambientalmente esta sobre producción, actualmente y desde agosto de 2023 que la titular del proyecto mantiene autorizada una producción de 4.000 ton/año contenido la sobreproducción constatada en el hecho infraccional.

35. Que, el titular presentó el informe de análisis de efectos como una acción ejecutada. En dicho informe, se ponderan aspectos ambientales que pudieron contribuir a efectos negativos sobre el medio, dada la sobreproducción. Es así como se analiza las emisiones a la atmósfera (generando en el escenario más desfavorable 3,83 ton/año de MP10 0,48 ton/año de MP2,5 6,54 ton/año de NOX y 1,66 ton/año de CO). Estos valores no se consideran significativos si se comparan con la DIA evaluada ambientalmente. Por otra parte, se analiza componente de ruido ambiental, no superando los límites del DS38/2011. Se analizan otras materias de menor relevancia y que no dicen relación con la sobreproducción directa sino con otras variables que forman parte de la nueva evaluación al proyecto. Por su parte, el informe considera un aumento en la generación de Riles y del subproducto, lo que se traduce en que la zona de riego y la zona de aplicación de alperujo son las potenciales áreas donde vería reflejado un efecto negativo, estos lugares han sido considerados en la RCA que autorizó la producción de 4.000 ton/año.

36. En este sentido, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para el hecho infraccional N° 1 es correcta, y que el descarte

⁷ Anexo 4. Acción 6 “Informe anual embalse parcelas Guadalo”, realizado en agosto de 2023 por Rodrigo Sepúlveda Parra, y anexo 5.acción 7 “Informe de análisis de efectos” realizado en agosto de 2023 por Rodrigo Sepúlveda Parra de la presentación del titular de fecha 31 de enero de 2025.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



de efectos fue debidamente fundamentado y acreditado a través de medios idóneos, en el caso de los hechos infraccionales N° 2, 3 y 4.

37. En relación al Cargo N° 1, el titular ha reconocido la generación de potenciales efectos negativos o riesgos sobre las componentes diversidad biológica, específicamente sobre fauna de baja movilidad y anfibios, en una superficie de 0,72 ha y 5,15 ha en el tranque 8. De modo que, existe una correcta determinación y reconocimiento de potenciales efectos por parte del Titular.

38. Adicionalmente, para esta infracción, el titular propone acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos. Particularmente, propone las acciones N°1, N°2, y N°3, para hacerse cargo del riesgo reconocido, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo II.B de esta resolución.

39. En suma, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.

B. Criterio de eficacia

40. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida; esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación**. Simultáneamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1. Cargo N° 1:

41. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal b) de la LOSMA, en cuanto se verificó la ejecución de un proyecto y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

42. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2, literal d) de la LOSMA, que prescribe que “Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:(...) d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.”

43. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:



Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Meta	Presentación al Sistema de Evaluación Ambiental la modificación del proyecto Embalse Olivícola del Sur, teniendo una tramitación diligente obteniendo la respectiva resolución de Calificación Ambiental.
Acción N°1 (por ejecutar)	Mantener una cantidad de agua almacenada en el embalse bajo los 45.000 m ³ para efectos de operar a un nivel más bajo del establecido por el literal 3 a) del Reglamento del SEIA, hasta obtener una Resolución de calificación ambiental favorable.
Acción N°2 (por ejecutar)	Utilización de la obra de encausamiento (canalón) porteando un caudal menor a 0,3 m ³ /s para efectos de operar a un nivel considerablemente más bajo del establecido por el literal 3 a) del Reglamento del SEIA, de forma permanente.
Acción N°3 (por ejecutar)	Ingreso al SEIA del proyecto de regularización de Embalse y la obtención de su respectiva RCA favorable.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 31 de enero de 2025

44. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

45. En el presente plan de acciones y metas, **la acción N° 1 está orientada a hacerse cargo adecuadamente del retorno normativo.**

46. En efecto, la **acción N°1 (por ejecutar)** consiste en el “Mantener una cantidad de agua almacenada en el embalse bajo los 45.000 m³ para efectos de operar a un nivel más bajo del establecido por el literal 3 a) del Reglamento del SEIA, hasta obtener una Resolución de calificación ambiental favorable.”. Se estima que esta acción, permitirá contener los potenciales efectos que se puedan generar por la ejecución del proyecto, mientras el titular no obtenga la RCA que evalúe el proyecto en elusión. En este sentido, al tratarse de una acción intermedia, que permitirá operar bajo el nivel dispuesto en el literal a) del artículo 3 del RSEIA, cumple con el criterio de eficacia, pues permite retornar al cumplimiento normativo que se estimó infringido asociado al cargo N° 1.

47. La acción N°2 (en ejecución) corresponde a la “Utilización de la obra de encausamiento (canalón) porteando un caudal menor a 0,3 m³/s para efectos de operar a un nivel considerablemente más bajo del establecido por el literal 3 a) del Reglamento del SEIA, de forma permanente”. En cuanto a la forma de implementación, se señala que, durante todo el periodo de vigencia del PDC se considerará el uso de bombas hidráulicas con una aducción máxima de 0,3 m³/s datos que serán registrados, para ello se dispondrá de un caudalímetro. En consecuencia, se trata de una acción intermedia que permite la contención de cualquier posible efecto hasta no contar con la resolución de Calificación Ambiental, en este sentido se estima que la acción es pertinente ya que utilizará el nivel más bajo de forma permanente para la utilización de la obra de encausamiento, asegurando el cumplimiento por medio de un control de caudalímetro.



b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

48. La acción N°3 (por ejecutar) consiste en el

“Ingreso al SEIA del proyecto de regularización de Embalse y la obtención de su respectiva RCA favorable”. Es decir, la acción contempla la evaluación ambiental del proyecto. Por su parte, su **índicador de cumplimiento** implica la “Obtención de una RCA favorable para el proyecto presentado”.

49. En estos términos, se estima que **la acción N°3, es adecuada para lograr el retorno al cumplimiento**. En efecto, la principal acción en análisis permitirá que el proyecto en elusión sea evaluado ambientalmente. En dicho contexto, el SEA determinará si el impacto ambiental del proyecto, junto con sus medidas y compromisos que se establezcan en una futura licencia ambiental, se ajustan a las normas ambientales vigentes, toda vez que permitirá evaluar ambientalmente la etapa de construcción ya desarrollada, así como la etapa de operación del proyecto, identificando potenciales impactos según las obras y actividades desarrolladas y asimismo, establecer compromisos, condiciones u otras exigencias que resulten aplicables a las fases respectivas del proyecto.

50. Asimismo, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, la empresa deberá analizar y proponer las medidas necesarias en relación con la **pérdida máxima en cobertura de vegetación de 5,9 ha, y para la componente fauna a las especies en categoría de conservación**, referidos en el presente PDC.

51. En conclusión, esta Superintendencia estima que **la acciones N° 1, N°2 y N°3 cumplen con el criterio de eficacia**, pues permite lograr un adecuado retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Lo anterior, permitirá que el Servicio de Evaluación Ambiental determine los impactos ambientales provocados por el proyecto y si su plan de medidas se ajusta a las normas ambientales vigentes. Pese a lo anterior, es necesario realizar correcciones de oficio respecto de esta acción, según se indicará en la sección respectiva.

B.2. Cargo N°2

52. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal e) de la LOSMA, en cuanto se incumplió al no realizar los análisis de aguas para riego mediante un laboratorio que no se encuentra acreditado por ETFA.

53. Dicha infracción fue clasificada como leve, en virtud de numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual “*son infracciones leves aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave*”.

54. Respecto al plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Meta	Realizar análisis de agua para riego mediante un laboratorio que se encuentre acreditado como ETFA
-------------	--

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Acción N°4 (por ejecutar)	Implementación de muestreo y análisis de RIL realizado por una ETFA.
Acción N°5 (por ejecutar)	Programa de capacitación anual de reportabilidad ambiental para los encargados de materias ambientales de la compañía de conformidad con el PDC y con las RCA del proyecto.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 31 de enero de 2025

55. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

56. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para este cargo N° 2 no se identificaron efectos negativos. Del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que las acciones N° 4y N° 5 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 2, pues permiten cumplir con el análisis de aguas para riego mediante un laboratorio acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.

57. Así, la acción N° 4 (por ejecutar) “implementación de muestreo y análisis de RIL realizado por una ETFA”, cumple con el criterio de eficacia para este cargo, puesto que permite el retorno al cumplimiento normativo de la infracción imputada, que corresponde a realizar análisis de aguas para riego mediante un laboratorio que no se encuentra acreditado como ETFA. Esta Superintendencia considera que esta acción es idónea para asegurar el cumplimiento a la normativa infringida, referente a que el análisis de aguas para riego debe ser realizado por un laboratorio que se encuentre acreditado como ETFA, compromiso que se puede verificar, ya que se acompaña cotización⁸ del laboratorio Hidrolab⁹.

58. Por su parte la acción N° 5 (por ejecutar) “programa de capacitación anual de reportabilidad ambiental para los encargados de materias ambientales de la compañía de conformidad con el PDC y con la RCA del proyecto”, también se considera que cumple con el principio de eficacia, ya que contribuye a que no se generen nuevos incumplimientos de reportabilidad asociados al cargo N°2 ya descrito, al tener al personal de la empresa capacitado.

59. En conclusión, esta Superintendencia estima que las Acciones N° 4 y 5 cumplen con el criterio de eficacia, pues permiten el retorno al cumplimiento normativo, dado que la acción N°4 implementará un muestreo y análisis de RIL por parte de una ETFA que es la obligación incumplida. Además, la acción N°5 permite prevenir futuros incumplimientos normativos.

C.3. Cargo N°3

⁸ Cotización C6464/2023.1 de fecha 9 de agosto de 20223, emitida por Hidrolab. Anexo e acción 4 de la presentación del titular del Programa de Cumplimiento refundido de fecha 31 de enero de 2025.

⁹ Laboratorio Hidrolab S.A. código ETFA N° 003-01, autorización renovada como Entidad técnica de Fiscalización Ambiental mediante resolución Exenta N° 2141 de fecha 27 de diciembre de 2023.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



60. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental: falta de adopción de medidas correctivas relativas a la estabilidad del talud seco, habiéndose constatado fisuras.

61. Dicha infracción fue clasificada como leve en virtud de numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, ya citado.

62. Respecto al plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 3. Plan de acciones y metas del cargo N° 3

Meta	Adopción de medidas correctivas relativas a la estabilidad del talud seco.
Acción N°6 (ejecutadas)	Reparación de la fisura y erosiones del talud seco del tranque
Acción N°7 (en ejecución)	Inspección semestral a los taludes tanto aguas arriba como aguas abajo para verificar su estabilidad y, posterior a una precipitación intensa, la inspección de la quebrada de descarga.
Acción N° 8 (en ejecución)	Cumplimiento del Manual de Operación y Mantenimiento del Tranque de conformidad con el PdC y con la RCA del proyecto.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 31 de enero de 2025

63. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

64. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para este cargo N° 3 no se identificaron efectos negativos. Del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que las acciones N° 6 y N° 7 y N° 8 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 3, pues permiten cumplir con la adopción de medidas correctivas relativas a la estabilidad del talud seco.

65. **La acción N°6 (ejecutada)** “reparación de la fisura y erosiones del talud seco del tranque”, se considera efectiva y ejecutada de acuerdo con el informe anual de embalse parcelas Guadalao¹⁰. Por medio de las fotografías y el análisis de estas, las que son parte del informe mencionado, se puede constatar que, la obra se encuentra en buen estado general, buen grado de compactación, no observando deslizamiento de material hacia la ladera y no se aprecian grietas estructurales. En cuanto al drenaje de bolones, este se encuentra limpio y sin evidencia de filtraciones, existiendo vegetación menor estacional. En consecuencia, se puede acreditar que se implementó la medida correctiva relativa al talud seco de reparación de la fisura y erosiones del talud seco del tranque. Por lo que cumple con el principio de eficacia, ya que

¹⁰ Anexo 4. Acción 6 presentado por el titular en el PDC reformulado con fecha 31 de enero de 2025: “Informe anual embalse parcelas Guadalao Olivos del Sur S.A. ex Agrícola Costanera S.A.” elaborado por Ismael Heiremans Cosmelli y Rodrigo Sepúlveda Parra, de agosto 2023.



retorna al cumplimiento normativo del titular en relación con la adopción de medidas correctivas relativas a la estabilidad del talud seco.

66. Respecto a **la acción N° 7 (en ejecución)**

“Inspección semestral a los taludes tanto aguas arriba como aguas abajo para verificar su estabilidad y, posterior a una precipitación intensa, la inspección de la quebrada de descarga”, se estima que una inspección visual, como se propone para este tipo de obras, permite dar cuenta de las acciones implementadas para la estabilidad de los taludes, previniendo oportunamente cualquier imperfecto que pudiese presentarse. Por lo tanto, se estima que la acción propuesta es apta para el retorno al cumplimiento normativo, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

67. Respecto a **la acción N° 8 (en ejecución)**

“Cumplimiento del Manual de Operación y Mantenimiento del Tranque de conformidad con el PdC y con la RCA del proyecto”. Se detalla que se realizará esta acción mediante la contratación de especialistas ambientales que elaboren el procedimiento de inspección y registro de las obras hidráulicas del proyecto, y esta tendrá una vigencia durante toda la implementación del PDC. Por lo anterior se considera que es una acción que permite el retorno al cumplimiento normativo y por lo tanto es eficaz.

68. En conclusión, esta Superintendencia estima que **las Acciones N° 6, 7, y 8 cumplen con el criterio de eficacia**, pues permiten el retorno al cumplimiento normativo, habida consideración de lo señalado en los considerandos anteriores.

C.4. Cargo N°4

69. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental: producir una cantidad de aceite de oliva superior a lo autorizado y erosiones.

70. Dicha infracción fue calificada como leve en virtud de numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, individualizado previamente.

71. Respecto al plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 4. Plan de acciones y metas del cargo N° 4

Meta	Producir la cantidad de aceite de oliva permito por la Resolución de Calificación Ambiental aprobada mediante Res. Ex. N° 202306001126, con fecha 23 de agosto de 2023.
Acción N°9 (ejecutadas)	Obtención de RCA que autoriza mayor producción de aceite de oliva de lo establecido en la RCA N° 303/2007.
Acción N°10 (ejecutadas)	Elaboración de un Informe de Análisis de Efectos Ambientales que los descarte o constate.
Acción N° 11 (por ejecutar)	Monitoreo de producción con medio de verificación (anual) de conformidad a lo señalado en la Resolución de Calificación Ambiental aprobada mediante Res. Ex. N° 202306001126, de 23 de agosto de 2023.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 31 de enero de 2025

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



72. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

73. En el presente plan de acciones y metas, **la acción N° 9, 10 y 11 está orientada al retorno al cumplimiento de la normativa infringida.**

74. Por su parte **la acción N° 9** ejecutada “obtención de RCA que autoriza mayor producción de aceite de oliva de lo establecido en la RCA N° 303/2007”. Es adecuada para lograr el retorno al cumplimiento. En efecto la acción permitió que el proyecto fuera evaluado ambientalmente, en dicho contexto el SEA determinó los eventuales impactos ambientales, por lo que cumple con el principio de eficacia. Se adjuntó¹¹ la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto “Modificación Planta de Aceite de Oliva”, emitida por la Resolución Exenta N° 202306001126 de fecha 23 de agosto de 2023, emitida por la Comisión de Evaluación de la región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

75. A mayor abundamiento es importante tener presente que el incumplimiento se produjo en la producción del periodo 2022, lo cual fue subsanado mediante la obtención de la modificación de la Planta de Aceite de Oliva con fecha 23 de agosto de 2023. Por lo anterior los eventuales efectos que se produjeron producir fueron abordados dentro del proceso de evaluación ambiental.

76. Por su parte **la acción N° 10** ejecutada “elaboración de un informe de análisis de efectos ambientales que los descarte o constate”. Esta acción no se analizará ya que tendrá que ser eliminada, puesto que no es una acción eficaz que permita abordar los eventuales efectos negativos producidos producto del incumplimiento, y tampoco genera el retorno al cumplimiento normativo de acuerdo al cargo N°4 “Producir la cantidad de aceite de oliva permitido por la Resolución de Calificación Ambiental aprobada mediante Res. Ex. N° 202306001126, con fecha 23 de agosto de 2023 (en adelante RCA N° 202306001126/2023)”. En efecto, corresponde a una actividad necesaria para el análisis de efectos, según fuera explicitado en la sección respectiva.

77. Respecto a **la acción N° 11** por ejecutar “monitoreo de producción con medio de verificación (anual) de conformidad a lo señalado en la Resolución de Calificación Ambiental aprobada mediante Res. Ex. N° 202306001126, de 23 de agosto de 2023”, se detalla que se realizarán informes mensuales que den cuenta de la producción de la planta. En este sentido se estima que la acción resulta eficaz, ya que permitirá dar cuenta de que la producción de aceite de oliva es el autorizado mediante la RCA N° 202306001126/2023, por lo tanto, durante el periodo de ejecución del PDC se tendrá certeza del cumplimiento normativo. Lo anterior, sin perjuicio, de las correcciones de oficio que se practicarán sobre las referidas acciones en la sección IV de la presente resolución.

78. En conclusión, esta Superintendencia estima que **las Acciones N° 9 y 11 cumplen con el criterio de eficacia**, pues permiten el retorno al

¹¹ Anexo7. Acción 9 presentado por el Titular en el PDC reformulado con fecha 31 de enero de 2025.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



cumplimiento normativo. Respecto de la acción N° 10 se estará a lo indicado en las correcciones de oficio que se practicarán sobre las referidas acciones en la sección IV de la presente resolución.

C. Criterio de verificabilidad

79. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

80. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutiva, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N°30/2012

81. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

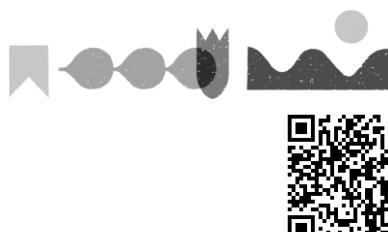
82. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC¹², corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹³. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

83. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el

¹² Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-20591X2019000100011

¹³ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

84. Particularmente, en los casos en que la infracción considera una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el cumplimiento normativo no siempre puede ser inmediato, puesto que el proyecto requiere someterse a una evaluación ambiental y obtener la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Es por ello que, para poder aprobar la propuesta de PDC esta SMA pondera la forma de operación y las acciones propuestas por el titular en el tiempo intermedio, contado desde la aprobación del PDC y hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

85. Dichas acciones, además de hacerse cargo de los efectos producidos por la elusión como se ponderó en la sección del criterio de eficacia, deben comprometer una forma de operación distinta a la que se ha venido desarrollando en un contexto de elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental.

86. En el presente caso, el titular comprometió mantener una cantidad de agua almacenada en el embalse bajo los 45.000 m³ y la utilización de la obra de encausamiento (canalón) porteando un caudal menor a 0,3 m³/s, para efectos de operar a un nivel más bajo del establecido por el literal 3 a) del Reglamento del SEIA, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, **lo que permite descartar que, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.**

87.

88. Finalmente, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

89. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “*(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento*”.

90. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

91. La guía de PDC indica sobre el criterio de integridad que el PDC, que debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, en la



acción N°3 debe ser complementada integrando los dos sub hechos que constituyen la infracción de la modificación del proyecto sin contar con RCA.

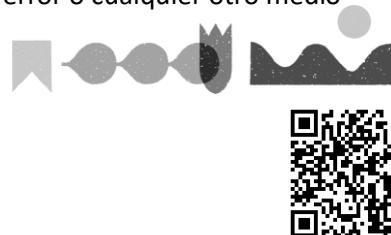
92. Por consiguiente, la **acción N°3** deberá modificarse de acuerdo con lo siguiente: “*ingreso al SEIA del proyecto de regularización de Embalse y obra de encauzamiento de aguas, hasta la obtención de su respectiva RCA favorable*”.

93. Respecto a la **acción N° 10** “elaboración de un informe de análisis de efectos ambientales que los descarte o constate”, esta acción debe ser eliminada, en razón de los argumentos indicados en el considerando 74 de la presente resolución.

94. La **acción N° 11** “monitoreo de producción con medio de verificación (anual) de conformidad a lo señalado en la Resolución de Calificación Ambiental aprobada mediante Res. Ex. N° 202306001126, de 23 de agosto de 2023”, indica en la forma de implementación: “Monitoreo de producción con medio de verificación (anual) de conformidad a lo señalado en la Resolución de Calificación Ambiental aprobada mediante Res. Ex. N° 202306001126, de 23 de agosto de 2023.” A lo cual deberá el Titular agregar el responsable de la elaboración del informe mensual que dé cuenta de la producción de la planta, acreditando su idoneidad para ejecutar esta acción.

95. Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC), el titular deberá incorporar una nueva y única acción asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- 95.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
- 95.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 95.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 95.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- 95.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio



de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentado por Olivos del Sur S.A. con fecha 31 de enero de 2025.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. TENER POR PRESENTADO, el escrito de los interesados del procedimiento de fecha 2 de septiembre de 2025; y el escrito de fecha 19 de noviembre de 2025.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-030-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que la Empresa Olivos del Sur S.A., deberá cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga



del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Olivos del Sur S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$222.013.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la oficina Regional de Aysén de la SMA, para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

IX. HACER PRESENTE a Olivos del Sur S.A, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N°30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-030-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **18 meses**, tal como lo informa el titular para la acción N°3 Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la **carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,



dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a [REDACTED]

Asimismo, notifíquese por correo electrónico, en los términos que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/VAO/LRD

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Rol F-030-2023

